

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año XIII

16 de febrero de 1994

- Número 19

Página 59

III LEGISLATURA

2. PROPOSICIONES DE LEY

MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA Y SU ADAPTACIÓN A LA LEY DEL ESTADO SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN. (Nº 16)

[2S05]

Enmiendas al articulado presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Regionalista y Mixto.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" de las enmiendas al articulado a la proposición de ley de modificación de determinados preceptos de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y su adaptación a la Ley del

Estado sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Regionalista y Mixto.

Sede de la Asamblea, Santander, 14 de febrero de 1994.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

ENMIENDA NUMERO 1
FIRMANTE: Grupo Popular

Enmienda nº 1

De adición al artículo 4, apartado 1º.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Creación del art. 4, apartado b)

b) En este caso, el interesado, potestativamente, podrá interponer recurso ordinario administrativo ante

el órgano que dictó la resolución o acto, o presentar directamente el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción competente.

MOTIVACION:

Se debe respetar la posibilidad a favor del interesado de poder recurrir administrativamente dichas resoluciones. La doctrina jurídica entiende que dicho recurso subsiste con posterioridad a la ley estatal 30/92.

ENMIENDA NUMERO 2

FIRMANTE: Grupo ~~Socialista~~
Popular

Enmienda nº 2

De modificación, al artículo 4, apartado 6º.

TEXTO QUE SE PROPONE:

6.- a) El plazo para la interposición del recurso será de un mes desde que exista resolución expresa referente a una solicitud presentada o exista un acto dictado por dicha administración.

b) En el supuesto de que la administración no responda a las solicitudes formuladas en el plazo de tres meses; salvo que la ley de procedimiento concreto establezca otra cosa; se entenderá que existe un acto presunto; debiéndose solicitar a dicha administración certificación de dicho acto presunto en el plazo de los veinte días siguiente; teniendo el administrado posteriormente el plazo de un mes para la presentación del recurso administrativo ordinario.

c) En el supuesto de que la administración no resuelva los recursos administrativos ordinarios en el plazo de tres meses, quedará expedita la vía contencioso administrativa.

d) Transcurridos dichos plazos, las resoluciones serán firmes a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

MOTIVACION:

Se debe especificar claramente los plazos existentes en los distintos supuestos legales a que puede dar lugar la actividad de la administración, no solo cuando recaen actos expuestos, sino también cuando existen actos presuntos, señalando la tramitación de estos supuestos, dando al administrado una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NUMERO 3
FIRMANTE: Grupo Popular

Enmienda nº 3

De adición al art. 5, apartado 8º.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Creación del artículo 4, apartado 8º 1, párrafo b).

b) Planteada la reclamación previa, se interrumpirán los plazos para el ejercicio de las acciones judiciales, que volverán a contarse a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación expresa de la resolución; o, en caso contrario, desde que se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

MOTIVACION:

Completar el contenido jurídico básico de dicha proposición de ley.

ENMIENDA NUMERO 4
FIRMANTE: Grupo Popular

Enmienda nº 4

De adición al art. 4, apartado 8º.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Creación del art. 4, apartado 8º 2, a) y b)

a) Si la administración no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado en la reclamación previa a la vía jurisdiccional civil, podrá considerar desestimada su reclamación, a efectos de formular la correspondiente demanda judicial.

b) Si la administración no notificase su decisión en el plazo de un mes, el trabajador podrá considerar desestimada la reclamación previa a la vía judicial laboral, a los efectos de formular la correspondiente demanda judicial.

MOTIVACION:

Completar el contenido básico en la materia tratada.

ENMIENDA NUMERO 5
FIRMANTE: Grupo Regionalista

Enmienda nº 1

De modificación del artículo 1º.

Dice: Artículo Primero.- Artículo Tercero

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo Primero:

El artículo tercero de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

La Administración de la Diputación Regional de Cantabria actúa para el cumplimiento

ENMIENDA NUMERO 6**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda nº 2**

De modificación del artículo 2º.

Dice: Artículo Segundo.- Artículo cuarenta y ocho.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo Segundo.

El artículo cuarenta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

La administración no podrá dictar disposiciones contrarias a la Constitución, ...

ENMIENDA NUMERO 7**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda nº 3**

De modificación del artículo 3º.

Dice: Artículo Tercero.- Artículo cincuenta y cinco.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo Tercero.

El artículo cincuenta y cinco de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

1º.- La Administración Regional ajustará su actuación a las prescripciones de la Ley

ENMIENDA NUMERO 8**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda nº 4**

De adición al artículo 3º.1

TEXTO QUE SE PROPONE:

La Administración Regional ajustará su actuación a las prescripciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo y a las de esta Ley, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la Administración propia de la Diputación Regional de Cantabria.

ENMIENDA NUMERO 9**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda nº 5**

De adición al artículo 3º. 2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Cada Consejería llevará su propio registro de documentos. Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración Regional podrá presentarse en la Consejería de Presidencia y además:

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier Administración de la Comunidad Autónoma o la de alguna de las Entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiera suscrito el oportuno convenio.

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

ENMIENDA NUMERO 10**FIRMANTE: Grupo Regionalista****Enmienda nº 6**

De modificación del artículo 3º.3

TEXTO QUE SE PROPONE:

3.- Mediante convenio con los Ayuntamientos, estos podrán actuar como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración Regional en la forma y condiciones que se establezcan.

ENMIENDA NUMERO 11
FIRMANTE: Grupo Regionalista

Enmienda nº 7

De modificación del artículo 4º.

Dice: Artículo cuarto.- Artículo sesenta.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo Cuarto:

El artículo sesenta de la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Diputación Regional de Cantabria quedará redactado como sigue:

1.- Los actos y las resoluciones que emanen directamente del Presidente de la Diputación ...

ENMIENDA NUMERO 12
FIRMANTE: Grupo Regionalista

Enmienda nº 8

De supresión de la Disposición Final Primera.

ENMIENDA NUMERO 13
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 1

De modificación del enunciado del artículo primero.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 1º.

El artículo tercero quedará redactado de la siguiente forma:

"La Administración de la Diputación Regional de Cantabria actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única y tiene plena capacidad de obrar en el ejercicio de sus funciones; sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentraciones y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, al Estatuto de Autonomía, a la Ley y al Derecho".

MOTIVACION:

Mejor técnica legislativa acorde con las directrices establecidas por el Estado sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley (B.O.E. 18.11.91).

ENMIENDA NUMERO 14
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 2

De modificación del enunciado del artículo segundo:

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 2º.

El artículo cuarenta y ocho quedará redactado de la forma siguiente:

"La Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a la Constitución, al Estatuto de Autonomía, a las Leyes, ni regular, salvo autorización expresa de una Ley, aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de la Asamblea Regional".

MOTIVACION:

Mejor técnica legislativa, acorde con las directrices establecidas por el Estado sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley (B.O.E. 18.11.91).

ENMIENDA NUMERO 15
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 3

De modificación del artículo tercero, apartado 1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3º.1.

El artículo cincuenta y cinco, 1, quedará redactado de la siguiente forma:

"La Administración Regional ajustará su actuación a las proposiciones de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, a los preceptos vigentes de la Ley de Procedimiento Administrativo y a los de esta Ley".

MOTIVACION:

Mejor técnica legislativa, acorde con las directrices establecidas por el Estado sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley (B.O.E. 18.11.91).

Sin ser incorrecto mantenerlo, sigue citando la LPA de 1958, que sólo en muy pocos artículos queda vigente.

ENMIENDA NUMERO 16
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 4

De sustitución del párrafo dos del artículo tercero.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3º 2.

El artículo cincuenta y cinco, 2, quedará redactado de la siguiente forma:

"La Administración Autonómica llevará un Registro General, adscrito a la Consejería de Presidencia, y Registros Auxiliares del anterior, dependientes de la Secretaría General Técnica de cada Consejería.

El Consejero de Presidencia podrá autorizar Registros Delegados de los Auxiliares citados, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El sistema de Registros y el seguimiento de documentos y expedientes se regulará reglamentariamente".

MOTIVACION:

Mejor técnica legislativa, acorde con las directrices establecidas por el Estado sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley (B.O.E. 18.11.91).

Más facilidad al administrado y agilización del procedimiento.

ENMIENDA NUMERO 17
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 5

De modificación del apartado tres del artículo tercero.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 3º.3.

El artículo cincuenta y cinco, apartado 3, quedará redactado de la siguiente forma:

"Mediante convenio con los Ayuntamientos podrán actuar como centros de recepción dirigidos a la Administración Regional en las condiciones que se establezcan".

MOTIVACION:

Mejor técnica legislativa, acorde con las directrices establecidas por el Estado sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley (B.O.E. 18.11.91).

La Proposición de Ley reproduce el texto de la Ley actual, aunque con error mecanográfico: repite "mediante convenio" y debe terminar con "que se establezcan".

ENMIENDA NUMERO 18
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 6

De sustitución del apartado uno del artículo cuarto.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4º.1.

El artículo sesenta, apartado 1, quedará redactado de la siguiente forma:

"Los años y resoluciones administrativas que se dicten por el Presidente, el Consejo de Gobierno y los Consejeros, ponen fin a la vía administrativa".

MOTIVACION:

Mejor técnica legislativa, acorde con las directrices establecidas por el Estado sobre la forma y estructura de los anteproyectos de ley (B.O.E. 18.11.91).

Mejor redacción.

ENMIENDA NUMERO 19
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 19

De modificación del apartado dos del artículo cuarto.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4º.2. El artículo sesenta, apartado 2, quedará redactado de la siguiente forma:

"No obstante, las resoluciones de los Consejeros podrán ser objeto de recurso ordinario ante el Consejo de Gobierno cuando una Ley así lo establezca expresamente".

MOTIVACION:

Mientras en el apartado 1, los actos del Presidente y del Consejo ponen fin a la vía administrativa, en cambio, en el apartado 2 no se agota esta vía en el caso de actos de los Consejeros, cuyos actos admiten el recurso ordinario.

Se entiende, recoger en la Ley, la Regla General de la LRJ-PAC, de que no cabe recurso ordinario; pero sí, si así lo establece una Ley, que se entiende que sería

especial o sectorial, y no la general, que sería la 3/84. Esta posibilidad de establecerlo por Ley se permite en el artículo 109.d. de la LRJ-PAC.

ENMIENDA NUMERO 22
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 10

De modificación del apartado seis del artículo cuarto de la proposición de ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4º.7.

El artículo sesenta, 7, quedará redactado de la forma siguiente:

"El plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión".

MOTIVACION:

Conforme con el texto de la Proposición de Ley, pero al incluir un nuevo apartado, el 6 de la Proposición pasará a ser el 7.

ENMIENDA NUMERO 23
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 11

De modificación del apartado siete del artículo cuarto de la proposición de ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4º.8.

El artículo sesenta, 8, quedará redactado de la forma siguiente:

"El recurso de revisión contra actos y resoluciones que pongan fin a la vía administrativa y contra aquellos contra los que no se hubiera interpuesto oportunamente recurso ordinario, será resuelto por el órgano autor de los primeros o por el órgano titular de la competencia que dictó el acto no recurrido".

MOTIVACION:

Está más completo este texto que se propone.

ENMIENDA NUMERO 24
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 12

De modificación del apartado ocho del artículo

ENMIENDA NUMERO 20
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 8

De modificación del apartado tres del artículo cuarto.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4º.3.

El artículo sesenta, apartado tercero, quedará redactado de la forma siguiente:

"Los actos y resoluciones de los órganos inferiores son susceptibles de recurso ordinario ante el superior jerárquico.

Quando los órganos inferiores actúen por delegación de los citados en el punto 1, igualmente ponen fin a la vía administrativa; salvo lo dispuesto en el punto 2".

MOTIVACION:

Es mejor referirse al "superior jerárquico" que al "Consejero", pues éste podría no serlo en algún caso.

ENMIENDA NUMERO 21
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 9

De adición de un nuevo apartado en el artículo cuarto.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4º. 6.

El artículo sesenta, apartado 6, quedará redactado de la forma siguiente:

"Los actos y resoluciones dictados por los órganos superiores de las entidades de derecho público que, con personalidad jurídica propia, estén vinculados o sean dependientes de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el Consejero titular del departamento al que aquellas estén adscritas, cuando dichos actos se dicten en el ejercicio de potestades administrativas, salvo lo dispuesto en el apartado 2".

cuarto de la proposición de ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4º.9.

El artículo sesenta, 9, quedará redactado de la forma siguiente:

"La reclamación previa al ejercicio de acciones civiles se resolverá por el Consejero competente por razón de la materia.

La reclamación previa al ejercicio de acciones laborales se resolverá por el Consejero del departamento o el Presidente, Director o Jefe Administrativo de la entidad en la que el trabajador preste sus servicios".

MOTIVACION:

Se distingue la reclamación previa en civil y en laboral, para en un apartado nuevo, establecer los efectos desestimatorios.

ENMIENDA NUMERO 25
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 13

De adición de un nuevo apartado diez el artículo cuarto de la proposición de ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4º.10.

El artículo sesenta, 10, quedará redactado de la forma siguiente:

"En los casos de los puntos 1 a 6 de este artículo, transcurridos tres meses desde la interposición del recurso o reclamación sin que recaiga resolución, se entenderán desestimados.

En el caso del punto 7, el plazo para la desestimación presunta será de un mes".

MOTIVACION:

Se recogen en él, los efectos desestimatorios, conforme a los artículos 117, 124 y 125.2 de la Ley 30/92.

ENMIENDA NUMERO 26
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 14

De supresión del apartado nueve del artículo cuarto

de la proposición de ley.

MOTIVACION:

Este apartado es reproducción del artículo 110.3 de la Ley 30/92. Y como básico, no es preciso traerlo a la Ley autonómica, pues su fuerza de obligar tiene su origen en la Ley del Estado, y no en que esté en nuestra Ley. Podrán traerse a nuestra Ley otros varios o muchos preceptos de la Ley 30/92. ¿Por qué no reproducir, por ejemplo, todo el artículo 110?

ENMIENDA NUMERO 27
FIRMANTE: Grupo Mixto

Enmienda nº 15

De modificación de la Disposición Final Primera de la proposición de ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Final Primera.

"Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley y especialmente los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria".

MOTIVACION:

El artículo 61 queda sin contenido, porque la suspensión de la ejecución se regula en el artículo 111 de la Ley 30/92, en los términos diferentes a los del artículo 116 de la LPA y 61 de LRJC. Si se puede traer a nuestra Ley el precepto del artículo 111, pero no es necesario.

El artículo 62 está derogado. Veamos. Atribuye al Consejero de Hacienda el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas en materia de gestión de tributos propios. Una Ley posterior, la 7/1984, de Finanzas, atribuye la competencia al Tribunal Económico-Administrativo de Cantabria.

El artículo 63 debe suprimirse. El tema de revisión de oficio de los actos administrativos estaba regulado ya en los artículos 109 y siguientes de la LPA. Y hoy, en los 102 y siguientes de la LRJ-PAC. Su mantenimiento puede llevar a confusión, pues el texto actual se ajusta a la LPA, entonces vigente; y adoptarlo a la nueva LRJ-PAC, sería tanto como reproducir unos extensos artículos, sin utilidad alguna.

El artículo 64, también debe suprimirse. La prohibición de acciones interdictales contra actuaciones administrativas se establece en el artículo 101 de la LRJ-PAC